

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 24 de Marzo del 2021

HORA: 1:35:49 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; CÈSAR AUGUSTO GÒMEZ SÀNCHEZ, con el radicado; 202000209, correo electrónico registrado; kajasama@gmail.com, dirigido al JUZGADO 4 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RAD2020209CONTDDAPPP240321.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210324133549-RJC-25153

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**Señor
JUEZ CUARTO (04) DE FAMILIA DE MANIZALES
E. S. D.**

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

**DEMANDANTE: TATIANA QUINTERO RINCÓN C. C. N° 1.053.780.091
EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN JOSÉ RAMÍREZ QUINTERO.**

DEMANDADO: VLADIMIR RAMÍREZ CASTILLO C. C. N° 75.101.45

RADICADO: 2020-00209-00.

CÈSAR AUGUSTO GÒMEZ SÀNCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como **CURADOR AD LITEM** del Demandado, Señor **VLADIMIR RAMÍREZ CASTILLO** identificado con la C. C. N° 75.101.45, igualmente persona mayor de edad, con domicilio y residencia desconocidos, por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del Auto Admisorio de la Demanda dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN REFERENCIA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

1.- AL HECHO UNO: Es totalmente cierto de acuerdo a la prueba documental presentada por quien demanda, es decir, el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1054399411 e Indicativo Serial 41482839 de la Notaría Primera de Manizales, inscrito su nacimiento el 4 de noviembre de 2008.

2.- AL HECHO DOS: No me consta. Que lo pruebe quien demanda.

3.- AL HECHO TRES: No me consta. Ha de probarse por la parte actora.

4.- AL HECHO CUATRO: Es cierto, de acuerdo a las constancias de estudios del niño **JUAN JOSE RAMIREZ QUINTERO** del Instituto Técnico Francisco José de Caldas y de afiliación del niño a la NUEVA EPS., de esta ciudad Manizales.

5.- AL HECHO CINCO: No me consta, que lo pruebe la parte demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES, ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo totalmente a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora.

En consecuencia, de conformidad con los hechos expuestos, solicito muy respetosamente señor juez no despachar favorablemente lo pedido por la demandante y en contra de mi representado.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL.

Fundamento esta excepción, si se tiene en cuenta que a la parte demandante le asiste la obligación y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente, así las cosas, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, por cuanto la demandante dentro de la demanda aseguró desconocer la dirección del padre del menor, por lo cual solicito su emplazamiento.

La demandante, deben cumplir con los principios de lealtad procesal y asumir las cargas que les corresponden de manera responsable.

Solicito señor juez, declarar probada esta excepción propuesta.

2.- INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROCESO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD.

Se fundamenta esta excepción, si se tiene en cuenta que en los procesos de pérdida de la patria potestad es de fundamental importancia que todas las partes actúen de manera diligente dado que se encuentran en juego no solo los derechos de los padres sino principalmente el interés superior de los niños - artículo 44 superior -. En este sentido, el juez debe ser muy cuidadoso y si es preciso, debe actuar oficiosamente con el fin de asegurar los derechos y garantías de todas las partes involucradas

Solicito señor juez, declarar probada esta excepción propuesta.

3.- EXCEPCIÓN INNOMINADA QUE SE LLEGARE A PROBAR.

Esta excepción consiste en el hecho, de que cuando el juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerlos oficiosamente en la sentencia.

Solicito señor juez, declarar probada esta excepción propuesta.

4.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Son todas aquellas excepciones que puedan nacer dentro de la causa y las que el despacho considere existentes y necesarias para la Litis.

Solicito señor juez, declarar probada esta excepción propuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia T – 088 de 2006; Artículos 5 y 44 de la Constitución Política; Ley 75 de 1968; Artículos 288, 253, 305, 306 y s.s., y 315 del Código Civil; Decretos 1260 y 2158 de 1970; Artículo 45-2 del Decreto 2820 de 1974; Decreto No. 2272 de 1989, Artículo 5; Decreto 2150 de 1995 Artículo 9; Artículo 119 de la Ley 1098 de 2.006; Artículos 21, 28, 82, 395 y s.s. y concordantes del Código General del Proceso; S – C -1003/07.

La C. S. J. S. C. C. respecto de La Patria Potestad, ha manifestado:

“(…) El legislador ha definido la 'Patria Potestad' como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados a fin de facilitarles el cumplimiento de sus deberes (art. 288 del C. C., modificado por el art. 19 de la Ley 75 de 1.988).

De igual manera la Jurisprudencia nacional tiene dicho al respecto que: " ... La patria potestad no está constituida por deberes de los padres sino por derechos concedidos por la ley para permitirles el cumplimiento de los deberes impuestos en pro de la mejor formación física, moral e intelectual de Jos hijos y se reduce al derecho de representarles en toda clase de actos jurídicos, judiciales o extrajudiciales, y al poder de administrar y usufructuar con algunas restricciones los bienes propios de Jos hijos, como resulta de las reglas contenidas en este título XIV de/libro primero del Código Civil, y las modificaciones que a las normas contenidas en este título ha hecho desde antaño la ley.

"porque el cuidado personal de la crianza y educación de Jos hijos menores es función distinta de Jos poderes o facultades que configuran la patria potestad, encaminados estos a que aquella función se cumpla por Jos padres ... "

En la legislación vigente, la autoridad paterna encuentra su fundamento en la solidaridad familiar (art. 14, Código de la Infancia y Adolescencia), autoridad que implica las funciones de formación de la personalidad del menor, esta misión está delegada a los padres en primer lugar, pero se extiende a los parientes más cercanos ante la falta de aquellos y puede llegar al Estado, ante la ausencia de parientes.

El concepto anterior (cuidado, crianza y educación de los hijos menores), es distinto del de Patria Potestad que hoy nos ocupa, y que tienden a ser confundidos, por quienes no son legos en el Derecho de Familia. La patria potestad es pues la autoridad parental, y lo constituyen el conjunto de derechos que permiten el cumplimiento de los deberes funciones que impone ésta.

Este derecho es indisponible y es obligatorio ejercerlo. Entre tales derechos se encuentran el de representar judicial y extrajudicialmente al hijo menor de edad, el derecho de administrar algunos bienes del hijo y el de usufructuarios.

La patria potestad debe entenderse siempre bajo el resguardo filosófico que gozan los niños, niñas y adolescentes, referentes a su derecho fundamental a ser protegidos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos tal como lo prescribe el artículo 44 de la Carta Política. Para ello se indica que tal protección debe garantizar que se protejan los derechos en las diversas dimensiones del ser humano, es decir, intelectual, afectiva, cultural, deportiva, social, familiar. Así también, la carta magna de 1.991 protege a todos los menores, su derecho a tener una familia, a tener unos padres y a no ser separados de ellos.

En el ámbito internacional, la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala en el principio 9° que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. Por su parte, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al orden interno mediante la Ley 74 de 1.968, señala que todos los niños tienen "derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de 7 noviembre de 1989, aprobada por la Ley 12 de 1.991, establece en el artículo 3°, numeral 2°, que "los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas". En el mismo instrumento internacional se reitera en el artículo 18, Los Estados Partes pondrán el máximo de empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."

Privación y suspensión de la patria potestad. Efectos.

La patria potestad sobre un menor de edad podrá ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurre en alguna de las causales que ha erigido el legislador como motivos para su procedencia, el Juzgador puede dejar su ejercicio en el padre que no ha dado lugar a los hechos, o designar un guardador al niño, niña o adolescente cuando ambos progenitores han incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de los mencionados derechos, y sus efectos jurídicos se proyecten concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo.

En efecto, el artículo 315 del Código Civil, norma que se aplica por remisión expresa del artículo 310 ibidem, se ocupa de consagrar las causales que dan lugar a la terminación de la patria potestad. ARTÍCULO 310. "La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Asimismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315: pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad. La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos".

Señala igualmente la ley civil cuándo se pierde tal facultad, es así como en el artículo 315 del C.C., enumera las causales que permiten tal declaración: "La emancipación judicial se efectúa, por decreto del Juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1. Por maltrato (habitual) del hijo, (en término de poner en peligro su vida o de causarle grave daño).
2. Por haber abandonado al hijo.
3. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
4. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.
5. Numeral adicionado por el artículo 92 de la Ley 1453 de 2011. Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Oficina 207 Bogotá D.C., E-mail: masajaka@hotmail.com

Los efectos de la terminación tienen carácter definitivo, siendo imposible su recuperación, puesto que su consecuencia o efecto es la emancipación del hijo. De igual forma, por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2.006, les corresponde a los Jueces de Familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad. Y vale hacer la aclaración, que, en cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

Todo lo anterior indica que para que se obtenga una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda de privación de la Patria Potestad, debe alegar una causal de las previstas en la ley, y probada la misma, la conclusión del estudio jurídico debe conducir a la prosperidad de las pretensiones (...).

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y domicilio del niño **JUAN JOSE RAMIREZ QUINTERO** que es Manizales, es competente Usted, señor Juez para conocer del proceso de Terminación de la Patria Potestad.

PROCESO

Corresponde al proceso Verbal de mayor y menor cuantía señalado en el Título I, Cap. I, artículo 368 y s. s., del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas las aportadas por la parte actora con sus anexos en la demanda contentiva de la Perdida de Patria Potestad.

Interrogatorio de Parte

Comendidamente solicito de su despacho se sirva citar a la señora madre del menor de edad y de nombre **TATIANA QUINTERO RINCÓN** con C. C. N° 1.053.780.091, para que, en la fecha y hora señaladas por su despacho, absuelva el interrogatorio de parte que de forma verbal o escrita le formule, para que deponga sobre los hechos inherentes a esta causa jurídica, como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y documento base de esta litis.

Podrá ser notificada en la dirección que aparece en la demanda principal presentada.

NOTIFICACIONES

- La Demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- El Suscrito apoderado judicial: recibe notificaciones en la calle 39 N°. 24 - 49, Barrio Uribe de Manizales, o en la secretaria de su Despacho. Celular 3005195939. Correo electrónico kajasama@gmail.com

Provea Usía V. S.,

Cordialmente,

Cesar A. gomez S.

CÈSAR AUGUSTO GÒMEZ SÀNCHEZ
C. C. N°.10.267.400 de Manizales.
T. P. N°.125.551 del C. S. de la J.